

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGIE MARCELA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA CONCEPCIÓN SEGURA MATEUS en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Hotel la embajada de Cune. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00113**-01.

A las ocho y veinte (8:20) de la mañana de hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato realidad laboral a término indefinido desde el 10 de mayo de 2017 al 5 de abril de 2019, que culminó sin justa causa por parte de la empleadora; como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reintegrar a la actora por incumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del art. 65 del CST; subsidio de transporte, prima de servicios, auxilio de las cesantías y sus intereses, vacaciones, días laborados, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, salarios de conformidad con el art. 140 ib., pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, dotación, lo *ultra y extra petita*, indexación y las costas.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que desempeñó el cargo de recepcionista y oficios varios al servicio de la demandada, en un horario fijado de 7 am a 7 pm a cambio de un salario estipulado en la suma de \$40.000 diarios para un total mensual de \$1.200.000., indica que su vinculación contractual se formalizó a través de un documento denominado contrato de prestación de servicios personales, cuando realmente existió un contrato laboral a término indefinido, sin que la accionada cumpliera con sus obligaciones como empleadora. Agrega que el 13 de abril fue citada por la DEMANDADA para el pago de su liquidación por valor de \$1.000.000 (fls. 20 a 36; 40 a 47 – sub.). Para sustentar sus pedimentos allegó con la demanda los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionada (fls. 6 a 14), certificación laboral expedida por la señora Concepción Segura Mateus de fecha 7 de abril del 2019 (fl. 15), desprendible de pago de turnos de fecha 07 de abril del 2019 (fl. 16), documento de terminación del contrato de prestación de servicios por mutuo acuerdo de fecha 13 de abril de 2019 (fls. 17 y 18), se escuchó el testimonio de Luz Dary Sánchez Ordóñez, así como el interrogatorio de parte de la accionada (fl. 87 track 1).
- 3.** El Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 48). La diligencia de notificación se cumplió, notificándose personalmente a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal conforme lo previsto en el artículo 41 del CPLSS. (fl. 50)
- 4.** La demandada contestó con oposición a las pretensiones tras considerar que la relación contractual que existió entre las partes fue de prestación de servicios en el establecimiento de comercio denominado Hotel Embajada de Cune, por lo que la actora no laboró para la demandada, en ese orden de ideas no es cierto que la accionante se encontraba subordinada durante la ejecución de dicho contrato por el simple hecho de que la accionada supervisara y vigilara el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo; sumado a ello la demandante no cumplía un horario, tampoco iba todos los días al hotel. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: carencia de poder suficiente para incoar la presente demanda, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación por pasiva, inexistencia de los elementos necesarios para la existencia de contrato de trabajo, falta de claridad de los elementos formativos del contrato de trabajo

realidad alegado por la demandante, compensación, pago, buena fe, mala fe, y genérica.

5. La Juez Única Civil del Circuito de Villeta mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019 declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, de igual forma no accedió a la tacha de los testigos, consideró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 10 de mayo de 2017 al 5 de abril de 2019, ordenando el pago de los siguientes conceptos y sumas: por prima de servicios \$1.645.001, vacaciones \$738.680, cesantías \$645.001, intereses a las cesantías \$153.555, indemnización por no pago de las cesantías \$11.506.900 y aportes en seguridad social en pensiones; negó las demás pretensiones; condenó en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

6. Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de las partes apelaron, así:

6.1. La parte demandante, manifestó *“Presento recurso de apelación por el inconformismo en cuanto al no pago de la totalidad de las pretensiones, en especial lo que tiene que ver con primas y cesantías....”*.

6.2. A su turno, la demandada indicó *“Me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo proferido por usted en los siguientes términos: no es de recibido por parte de este togado con respecto a la existencia del contrato realidad de trabajo, teniendo en cuenta que en primer lugar dentro del expediente y dentro de la etapa probatoria y dentro del trámite probatorio, se demostró y se pudo probar la presunción legal del artículo 24 con respecto a esa presentación de prestación personal del servicio, lo anterior quiere decir que al contrario de esta presunción al momento desvirtuarla con dichos contratos de prestación de servicios, entraríamos ya en el campo de demostrar si existió o no un contrato realidad, de allí que también la parte actora también le recaía sobre ellos una carga probatoria demostrar el elemento puntual que es el que diferencia los contratos de prestación de servicios con los contratos de trabajo y es el elemento subordinación, aquí tal y como se escuchó a viva voz de los declarantes y tal y como reposa de la totalidad de las pruebas que reposa en este expediente dicha subordinación no existió, existió como se da en los contratos por qué mal estuviera que un contrato civil o un contrato comercial no estuviera regulado para darle una vigilancia o control o supervisión a este contrato sino que los contratistas fuéramos, me incluyo allí como contratista, ruedas sueltas ejerciendo cualquier tipo de actividad sin que nuestro contratante pudiera hacer observaciones o pudieran impartir unas instrucciones con respecto a la modalidad o la forma en que se esté desarrollando la labor,*

aquí por el contrario de no se probó que existiese dicha subordinación, sino que más bien por el contrario se demostró que únicamente se le impartieron las instrucciones sobre esos modos de ejercer ese contrato ese objeto del contrato de prestación de servicios por parte de la aquí demandante, también fundó el rechazo también de que dicha certificación laboral en que funda también su fallo, fue una certificación que se entregó a posteriori de la terminación del contrato de trabajo, si bien es cierto la Corte Suprema Justicia le ha dado el alcance probatorio a esa prueba esa certificación laboral dicha certificación tiene su fortaleza es si se da para demostrar precisamente la relación de trabajo, si se da en el vigor o en la vigencia de esa relación de trabajo, porque no tendrá un sentido dar una certificación laboral a quien esté fungiendo como prestador de servicios, pero aquí esa certificación se entregó fue a posteriori inclusive del convenio que las partes hacen denominado acuerdo de terminación de contrato de prestación de servicios, lo que refuta igualmente esa solemnidad que se le está dando aquí por parte de este despacho en dicha certificación laboral, también fundo mi reparo con respecto a la liquidación, y bueno a la totalidad las condenas, pues lógicamente si no hay un contrato de trabajo pues ninguna de las pretensiones de condena estarían llamadas a resaltar, pero no obstante lo anterior también fundó mi reparo en la liquidación que se da a la indemnización por no pago cesantías de qué contiene la Ley 50 de 1990 que se está haciendo una liquidación sobre 415 días, cuando la misma interpretación que se le ha dado al auxilio de cesantía es que el auxilio de cesantía es uno solo y lo que sucede es que se paga en tiempos periódicos y por tanto al momento de cobrarse la sanción no se pueden cobrar dos sanciones sobre un mismo rubro, qué quiere decir que en los días por los cuales se debería de haber liquidado la el pago de la sanción por mora debería ir del 15 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre 2008, cuando se causa el siguiente periodo y cesantías y éste sí finalizado hasta la terminación del contrato de trabajo, por qué no se pueden aplicar doble sanciones por no pago oportuno de este de cesantías o de prestaciones sociales no siendo otro el objeto de este recurso....” .

- 7.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de diciembre de 2019.
- 8.** Con auto del 11 de febrero de 2020 se señaló como fecha y hora para la audiencia pública de trámite, el 25 de marzo de 2020, no obstante, ante la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la Pandemia generada por el virus del COVID-19, tal diligencia no se pudo realizar.
- 9.** Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 2 de julio de 2020 se corrió

traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

10. El apoderado de la parte demandante reitera lo dicho en el escrito de demanda y solicitó que se confirme la decisión del juez, *"en lo que respecta a la declaración de la existencia del contrato realidad y las condenas que se hicieron al respecto"*. De otro lado, agrega que en este proceso quedó demostrada la mala fe de la demandada *"al citar a la trabajadora a la notaría del municipio de Villeta para que autenticaran un contrato donde le entregaba un dinero por "agradecimiento" y que no podía demandarla laboralmente, entendiéndose esto, como el querer falsear la verdad para ocultar unas acreencias laborales ciertas a la cual tenía derecho ANGIE"*, y en ese sentido, solicita *"1. Se condene al reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales a que da lugar en la relación laboral", "2. Se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago de la prima de servicios en el tiempo establecido por el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo", y "3. Que se condene a lo normado en el artículo 65 del C.S.T, toda vez que esta evidenciada la mala fe de la demandada"*.

11. Por su parte, la demandada reiteró lo dicho en la apelación, en cuanto que aquí *"no se logró destruir la presunción de derecho del artículo 24 del C.S.T., al aportar dentro del presente proceso Contrato de Prestación de Servicios Personales, desvirtuando con ello que la relación contractual que mantenían las partes no era la de una relación de trabajo, sino la de una prestación de servicios de manera independiente"*. De otro lado, menciona que no puede aceptarse lo dicho por el apoderado de la demandante al presentar los alegatos de conclusión, porque *"al momento de presentar el recurso de apelación, no hizo objeción alguna sobre la exoneración que hizo el despacho a mi mandante por la sanción moratoria, al declarar que mi mandante obro de Buena Fe, por ende este Tribunal no debe de hacer pronunciamiento alguno sobre lo que no fue materia del recurso de apelación"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes al momento de interponer y sustentar sus recursos de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. En ese sentido, no será objeto de estudio los temas incluidos por la parte demandante al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, los relacionados con el reconocimiento y pago de *"cada una de las*

prestaciones sociales a que da lugar en la relación laboral”, de la indemnización por el no pago de la prima de servicios y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, pues dichos aspectos no fueron expuestos por el apoderado al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, vale decir, en el acto de notificación de dicha providencia, pues en esa oportunidad únicamente manifestó su inconformidad de manera concreta en *“lo que tiene que ver con primas y cesantías”*, de lo que se concluye que no está de acuerdo con el valor liquidado por el juzgado frente a esos conceptos.

Así las cosas, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala son los siguientes: i) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, o no se dio, como alega la demandada, para lo cual se tendrá que estudiar de forma accesoria si le correspondía a la demandante acreditar la subordinación, y si la certificación laboral firmada y elaborada por la demandada en favor de la actora carece de validez probatoria al expedirse con posterioridad a la terminación de la relación contractual; y dependiendo de lo que resulte ii) examinar las liquidaciones de las primas de servicios y cesantías; iii) así como si existe alguna inconsistencia en el cálculo de la sanción por la no consignación de las cesantías.

La juzgadora de instancia al emitir su sentencia encontró probados los elementos de la relación laboral a pesar de que la actividad realizada por la señora Angie Marcela Martínez Rodríguez se pretendió ocultar a través de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que la realidad de sus labores efectuada para el establecimiento comercial Hotel La embajada de Cune de propiedad de la aquí demandada, tiene la naturaleza de un contrato de trabajo; respecto de la certificación laboral citó varias sentencias de la Corte Suprema - Sala Laboral (sentencia del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, sentencia reiterada el 23 de septiembre del año 2019 radicación 36748, sentencia del 24 de agosto del 2010 radicación 34393 y sentencia del 30 de abril del 2013 radicación 38666), en cuanto a que en las contiendas laborales en las que exista de por medio una certificación expedida por el empleador la cual dé cuenta de aspectos tan trascendentes como para que de ellos sea factible extraer la existencia de una relación laboral dicha constancia debe tenerse como un hecho cierto por parte del operador judicial, por tanto la carga de desvirtuarla queda en cabeza de quien la cuestiona y para que dicha posición salga adelante deberá ser determinante y definitiva la nitidez y contundencia de la misma, de esta manera

advirtió la juzgadora que le otorgaba total credibilidad a la certificación vista a folio 15 de la encuadernación.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante no se encontró conforme con la liquidación de las primas de servicios y el auxilio a las cesantías.

La parte demandada en su recurso niega la existencia de la relación laboral con el argumento que en el plenario no quedó acreditada la subordinación, carga probatoria en cabeza de la demandante, que tampoco se puede tener en cuenta la certificación laboral allegada al plenario, toda vez que esta se expidió con posterioridad a la culminación de la relación contractual. A su vez manifestó inconformidad con la forma en cómo se liquidó la sanción por la no consignación de las cesantías.

Así las cosas, se deberá analizar las circunstancias en que se desarrollaron las situaciones fácticas de la relación, esto es si el convenio que hicieron las partes es dable calificarlo como un contrato de prestación de servicios o por el contrario existió una relación laboral, y como es sabido el elemento diferenciador entre una y otra es la existencia o no de subordinación jurídica laboral en la actividad realizada, entendiéndose esta última como el acatamiento del trabajador a las órdenes o imposiciones del empleador *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*, confluyendo además los restantes elementos consagrados en el art. 23 del CST, la prestación personal del servicio y la remuneración. El simple hecho de que las partes hayan suscrito contratos de prestación de servicios, en modo alguno compele al juez a atenerse a esa forma de vinculación, por cuanto en el ámbito laboral existe el principio de primacía de la realidad (art. 53 de la C.P.) que quiere decir que se debe dar prevalencia a lo ocurrido en el mundo empírico frente a lo que aparezca en documentos, de modo que si no se demuestra que la prestación de servicios personales se dio de manera autónoma o independiente o con algunas otras características que no sean propias de las relaciones subordinadas, deberá tenerse tal relación como de trabajo.

No puede perderse de vista que el legislador colombiano también previó una presunción legal en el ámbito laboral, en cuanto consagró en el art. 24 ib. que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, evento

en el cual el presunto trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio y a su turno el supuesto empleador demandado desvirtuar dicha presunción legal, demostrando que el empleado actuó con independencia o autonomía, o que la relación es diferente a la laboral.

En el caso que ocupa la atención de la Sala la actora logró demostrar la prestación del servicio y a esa conclusión se arriba al revisar los contratos allegados i) del 10 de julio del 2017 al 10 de febrero de 2018; ii) 10 de febrero al 10 de mayo de 2018; iii) 10 de mayo al 10 de agosto de 2018, en dichos contratos se acordaron que el objeto contractual sería: “(...) *El contratista, se obliga a ejecutar para la contratante, en su calidad personales y profesional y/o técnicas la funciones de recepcionista camarera OF V...*” (fls. 6 a 14).

Esta prestación se ratificó con las declaraciones de los testigos Jamer Orlando Arcos Atencia, Luisa Fernanda Triana Cantillo y Luz Dary Sánchez Ordóñez, incluso con la declaración de parte de la accionada, quienes al unísono manifestaron que la actora prestó unos servicios personales en favor de la pasiva, en actividades de oficios varios y/o mantenimiento del Hotel la Embajada de Cune, tal como se encuentra contemplado en el objeto de los contratos de prestación de servicios; por lo que tal aspecto debe tenerse como un hecho fehacientemente demostrado.

De otra parte, la sola demostración de la prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de contrato de trabajo, pues la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben analizarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas las conclusiones pertinentes.

Se inicia con el análisis del interrogatorio de parte de la actora, en el que no se obtuvo consecuencias jurídicas adversas a ella o que favorezcan a la demandada, pues se mantuvo en lo dicho en su demanda, y si bien aceptó que había suscrito los contratos de prestación de servicios, esto no es suficiente para establecer que la relación contractual real lo fue de esa índole, recordando que se trata de meros formalismos que tienen que ser sopesados con la verdad que se encuentre en el proceso, tal como se explicará más adelante.

Ahora, no puede pasarse por alto lo manifestado por los testigos Jamer Orlando Arcos Atencia y Luisa Fernanda Triana Cantillo, quienes trabajaban esporádicamente con la demandada, decretados a instancia de la parte accionada, señalaron que el señor Fernando Mozuca esposo de la aquí accionante al parecer era quien se entendía con la actora. Luisa dijo; *“(...) El pago tenía entendido que lo manejaba el señor Fernando Mozuca el esposo de la señora Concepción... (...) supongo que a la iniciación que tenía con don Fernando tuvieron que haberle dado unas instrucciones para hacer su trabajo”* a su turno, Jamer adujo que: *“vio a la señora Angie Marcela estando en el Hotel con mantenimiento, le daba las órdenes el señor Fernando Mozuca, porque era el encargado del personal...”* En todo caso, los contratos de prestación de servicios allegados al expediente aparecen firmados por la demandada como contratante.

Esas manifestaciones, empero, fueron controvertidas por las testigo Luz Dary Sánchez Ordoñez, a quien se le da mayor mérito probatorio al ser compañera de trabajo de la demandante incluso a diferencia de los anteriores deponentes quienes asistían al hotel esporádicamente, trabajaba de 8 am a 4 pm y le constó la relación contractual de la demandante desde el 10 de mayo del 2017 al 28 de marzo de 2019 continuamente; esta testigo fue firme en señalar que Concepción Segura **SÍ** le daba órdenes a la demandante y era quien le pagaba, que además la actora cumplía un horario, señaló: *“(...)La señora Angie Marcela trabajo en el hotel la embajada de cune, cuando ella llegó yo trabajaba en el hotel, ella entró el 10 de mayo, pero yo la distinguí el 11 de mayo, yo estaba descansando cuando ella llegó del 2017. Era recepcionista, trabajaba en cafetería le tocaba arreglar habitaciones hacer aseo. Yo trabajaba en lavandería. Yo me retire el 28 de marzo y ella quedó ahí trabajando. No sabe cuándo se retiró, no sabe cuánto le pagaban Angie. Las órdenes de arreglar o estar en la recepción las daba la señora Concepción. Conoció al señor Fernando Mozuca el esposo de la señora concepción, él le daba órdenes a veces a la señora Angie. La señora Concepción era la que pagaba. La señora Angie entraba a las 7 y salía a las 7 más tardesito a veces, de toda la semana hasta el domingo y a veces tenía un día de descanso.... (...)A Angie le impartían instrucciones de lo que debía hacer, o sea que cuando no hubiera nada que hacer en recepción tocaba que hiciera habitaciones, atendiera cafetería, así normal. No tiene conocimiento del contrato que suscribió con el hotel, no sabe quién la vinculó. Yo entraba a las 8 y salía a las 4, había a veces que salía más tarde. Ella iba todos los días a prestar el servicio, la verdad cuando yo estuve allá ella estuvo constante, de pronto cuando descansaba iba otro y que hiera el turno, pero ella siempre ahí...”*

A pesar de que la anterior testigo fue tachada por sospecha, toda vez que demandó a la señora Concepción Segura Mateus, lo cierto es que en su declaración fue espontánea, expuso la razón de la ciencia de sus dichos con

explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como llegaron a su conocimiento, conforme lo ordena el art. 221 del CGP.

Así las cosas, es evidente que quien le daba las órdenes a la demandante era Concepción Segura, sin perjuicio de que eventualmente el esposo de esta también expidiera órdenes tal como lo mencionan los testigos, sin embargo estos dichos no son suficientes como para establecer que la subordinación provenía **ÚNICAMENTE** del esposo de la accionada, puesto que incluso el mismo Jamer Arcos refirió que Concepción también le daba órdenes a la actora aunque esporádicamente “ (...) la señora Concepción lo acompañaba y daba órdenes esporádico...”, a eso se le suma que la testigo Luisa Triana dijo que con posterioridad al fallecimiento del señor Fernando Mozuca el 23 de diciembre de 2018 la actora continuó trabajando unos tres o cuatro meses “(...) la labor de la actora finalizó aproximadamente 3 o 4 meses después de que falleció don Fernando” es decir, de manera alguna se puede predicar que el empleador de la actora era el esposo de la aquí accionada, pues como lo mencionó la testigo reseñada la accionante continuó trabajando en el hotel con posterioridad de la muerte de aquel, y este hecho refuerza la tesis de que la empleadora de la aquí demandante era la señora Concepción Segura.

Por otro lado, la demandada en su interrogatorio de parte también aceptó que le daba órdenes a la actora y que esta última tenía un horario de trabajo, así: “(...) **Yo le daba la orden a veces de que hacer, si de mantener su sitio de trabajo bien...** (...) El horario que tenía Angie en el trabajo, el horario de las 8 horas, a veces llegaba a las 7 a las 8 y se iba a las 5 o 6 de la tarde a lo que se cumplían sus 8 horas...” Además, tal como aparece en el certificado de matrícula mercantil la señora Concepción Segura es propietaria del establecimiento de comercio Hotel la Embajada de Cune desde el 28 de abril de 1998 (fl.4).

Para ilustrar más este aspecto se trae a colación el objeto para el cual fue contratada la demandante “El contratista, se obliga a ejecutar para la contratante, en su calidad personales y profesional y/o técnicas la funciones de recepcionista camarera OF V...”, por lo tanto resulta poco creíble que en atención a las actividades que debía realizar la actora, lo pudiese hacer a su antojo o con autonomía e independencia, pues se trataba del mantenimiento, aseo, recepción u oficios varios del hotel, lo que lejos está de desnaturalizar una verdadera relación de trabajo pues

prácticamente se encargaba de los servicios esenciales que ofrece la demandada a los usuarios acogidos por esta.

Lo anterior se refuerza con el supuesto documento de terminación del contrato de prestación de servicios por mutuo acuerdo, entre contratante y contratista, suscrito por las partes (fls. 17 y 18), toda vez que si la señora Concepción consideraba que no tenía ningún tipo de obligación con la demandante, no resulta explicable que haya suscrito tal documento y que además procediera a cancelar una liquidación del contrato por valor de \$1.000.000 por concepto de servicios personales prestados por Angie Martínez en su favor; tal situación revela que tenía una total injerencia en la ejecución del vínculo contractual con la actora, lo que sobrepasa una mera instrucción o coordinación.

Ahora en lo que tiene que ver con la certificación laboral de folio 15, la Sala acompaña la valoración probatoria que hizo la juez, puesto que aquella no pierde su validez si se realiza con posterioridad a la terminación de la relación contractual, como aquí sucedió, toda vez que a voces del numeral 7º del art. 57 del CST, es una obligación especial del empleador dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado, por lo tanto los certificados laborales deben tenerse por ciertos, ya que es poco usual que una persona falte a la verdad de cara a aspectos tan importantes que comprometan su responsabilidad, correspondiéndole al empleador derruir su contenido pero con pruebas sólidas que así lo acrediten, (sentencia SL 2600-2018 Rad. 69175 del 27 de junio de 2018, entre otras) de ser el caso, lo que acá no ocurrió, pues tal como quedó visto entre las partes sí existió un contrato de trabajo y por lo tanto tal documento merece total credibilidad.

De manera que de esas pruebas no puede desprenderse que la actora actuara con independencia o autonomía ni se entiende tampoco desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, por lo tanto esta Sala confirma la decisión de la jueza a quo en cuanto a que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo; de paso se recuerda al apoderado judicial de la demandada que en estos casos al empleado demandante no le corresponde probar la subordinación, le basta con acreditar la prestación de servicios para activar la presunción en su favor, y como la demandada no pudo acreditar la insubordinación, no queda otro camino que confirmar la sentencia en ese sentido.

Dilucidado lo anterior, resta verificar la liquidación de las condenas concernientes a la prima de servicios, auxilio de cesantías y la sanción por la no consignación de las cesantías, teniendo en cuenta que los extremos temporales declarados por la juzgadora de instancia no fueron objeto de recurso alguno por ninguna de las partes.

Ahora en lo corresponde al salario, se hace necesario precisar tal aspecto toda vez que el en la sentencia de primera instancia no se encuentra expresado con claridad, sin embargo se puede entender que para efectuar las condenas tuvo en cuenta el SMLMV, toda vez que para liquidar la sanción por la no consignación de las cesantías fue ese el valor que tomó para calcular los valores: 2017 \$24.590 diarios, 2018 \$26.041, en ese mismo orden para el 2019 el salario diario sería \$27.603, toda vez que no se encuentra probado otro valor para este último año, solo lo anotado en la certificación laboral de fl. 15 donde se indicó que la actora devengaba el SMLMV, y como tal aspecto no fue objeto de apelación se tendrán en cuenta dichos salarios para todos los efectos.

En atención a los anterior y una vez efectuados los cálculos aritméticos se tiene que por valor de auxilio de cesantías y prima de servicios, sería la suma de \$1.552.374 para cada rubro inferior a la suma impuesta por la juez aquo quien por esos mismos conceptos estipuló la cantidad de \$1.645.001 respectivamente, y como quiera que no se puede hacer más gravosa la condición del apelante demandante, que fue el que cuestionó este aspecto, se mantendrán las sumas señaladas por la juez.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990 consagra que: *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”* así las cosas como el contrato de trabajo de la demandante inicio el 10 de mayo del 2017 y finalizó el 5 de abril de 2019, la empleadora tenía que consignar las cesantías proporcionales del 2017 antes del 15 de febrero de 2018, y como no lo hizo le corresponde pagar por la indemnización por no consignación de las cesantías, teniendo en cuenta el salario diario de 2017 \$24.590 por 360 días, la suma de \$8.852.400; las del 2018 las debió consignar antes del 15 de febrero de 2019 y ante esa omisión le corresponde pagar por sanción, teniendo en cuenta el salario diario de 2018

\$26.041 por 50 días, la suma de \$1.302.050, para un total de \$10.154.450, suma inferior a la ordenada por la juzgadora de instancia que la fijó por valor de \$11.506.900, por lo que se procede a modificar dicho monto en favor de la demandada quien cuestionó tal aspecto.

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación.

De lo dicho se desprende que el Tribunal encuentra fundamentos suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia por cuanto ninguno de los recursos salió avante en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANGIE MARCELA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra CONCEPCIÓN SEGURA MATEUS, en el sentido de condenar a la demandada por concepto de sanción por no consignación del auxilio de cesantías a la suma de \$10.154.450, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas de esta instancia.

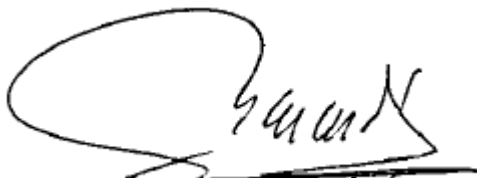
CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA